

RESOLUCIÓN N°

DE 2024

“Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, el numeral 1 del artículo 11 del Decreto Ley 2364 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Así mismo, el artículo 209 de la Carta, indica que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2023 indica que *“es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa”*.

Que la modificación constitucional introducida a través del Acto Legislativo 01 de 2023, reconoció que el campesinado es sujeto de derechos de especial protección constitucional, advirtiendo su relacionamiento especial con la tierra, basado en la producción de alimentos, reconociendo la dimensión económica, social, cultural y ambiental de las campesinas y los campesinos para la protección, respeto, garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material en el acceso a bienes y derechos como la educación de calidad, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación, la conectividad digital, la mejora a la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica, agregando valor y medios de comercialización de los productos, teniendo como eje transversal los enfoques de género, etario y territorial.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que *“la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y de adecuación de tierras. Así mismo, dispone dicha norma que “el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”*.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar el Estado, para garantizar el principio de igualdad en grupos poblacionales particulares, como lo es el campesinado, debe acudir a una discriminación positiva. Sobre el particular, la sentencia C-115 de 2017 indicó que *“Una de las formas especiales de acción afirmativa es la discriminación positiva, es decir, aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales*

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”

(discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad. Por lo tanto, se trata de medidas transitorias cuyo desmonte resulta del análisis de su eficacia en la superación de la desigualdad que combate. Estas medidas se conocen también como formas de discriminación inversa y se refieren, por ejemplo, a las cuotas de empleo público reservadas a mujeres. El fundamento de las políticas de acción afirmativa de igualdad, es el mismo artículo 13 de la Constitución Política el que dispone que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establecen que la función y las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglo a “(. . .) los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).

Que el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual creó el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y dictó otras disposiciones.

Que la ley 1876 del 2017 del 29 de diciembre de 2017 en su artículo 2 define la Extensión Agropecuaria como el “Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y solución problemas, en los niveles de la producción primaria, la postcosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros”.

Que la citada Ley en su artículo 24, define el Servicio Público de Extensión Agropecuaria así: “La extensión agropecuaria es un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral.

La competencia frente a la prestación del servicio público de extensión corresponde a los municipios y distritos, quienes deberán armonizar sus iniciativas en esta materia, con las de otros municipios y/o el departamento al que pertenece, a fin de consolidar las acciones en un único plan denominado Plan Departamental de Extensión Agropecuaria. Este servicio deberá ser prestado a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas para ello. Sin perjuicio de que dichas EPSEA sean entidades u organizaciones de diversa naturaleza”.

Que el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017 del 29 de diciembre de 2017 establece que las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) podrán ser las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), Centros

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”*

Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, universidades y demás Instituciones de Educación Superior, agencias de desarrollo local (ADL), entidades sin ánimo de lucro, colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores y, en general, aquellas personas jurídicas públicas o privadas que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, cumpliendo los requisitos de habilitación de que trata el artículo 33 de dicha Ley. También podrán prestar el servicio consorcios o uniones temporales entre los tipos de actores anteriormente descritos, siempre que estos cumplan los requisitos de habilitación.

Que el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017 del 29 de diciembre de 2017 dispone que, *“para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria, toda EPSEA deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural- ADR. El registro y los requisitos se orientarán a garantizar que estas cumplan como mínimo los siguientes aspectos: 1. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias: 2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio, 3. Capacidades para desarrollar los planes de extensión agropecuaria-PDEA, según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1876 de 2017, 4. Vinculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e Innovación 5. Capacidad financiera, y 6. Constitución y situación legal conforme”*.

Que el mismo artículo señala que la ADR, reglamentará los requisitos que trata dicha norma, habilitará las EPSEA, publicará y actualizará el registro correspondiente.

Que mediante la Resolución No. 422 del 05 de julio de 2019, la Agencia de Desarrollo Rural reglamentó el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017 desarrollando el procedimiento y los requisitos de habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria - EPSEA y la elaboración, publicación y actualización del registro de EPSEA habilitadas para la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.

Que a través de la Resolución No. 042 del 28 de enero de 2020, se modificó parcialmente la Resolución No. 422 del 2019, específicamente lo relacionado con el trámite de habilitación y renovación de las EPSEA, así como los requisitos y tiempos previstos para la realización del trámite de renovación de las EPSEA, la actualización y modificación de la información.

Que mediante Resolución No. 213 de 24 de septiembre de 2020 se revocó de oficio el párrafo tercero de los artículos quinto y décimo de la Resolución 422 de 2019, al considerar la Entidad que los requisitos establecidos en dicho párrafo vulneraban el derecho de igualdad de las entidades que aspiraban habilitarse como EPSEA.

Que mediante Resolución No. 371 del 30 de diciembre de 2020, fueron modificados los artículos sexto, séptimo, noveno, décimo cuarto y décimo quinto de la Resolución No. 422 de 2019.

Que mediante Resolución No. 111 del 3 de marzo de 2023, fue modificado el artículo décimo tercero de la Resolución No. 422 de 2019.

Que, así las cosas, los requisitos de habilitación están contenidos en distintos actos administrativos lo que ha generado vacíos en los trámites de validación y evaluación de las solicitudes de habilitación de EPSEA.

Que, por ello, se hace necesario unificar materialmente la normatividad existente respecto a la materia.

Que, además, es necesario ampliar la reglamentación del artículo 33 de la Ley 1876 de 2016, con el fin de que esta se acompañe con la realidad jurídica y organizacional de

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”*

todos los actores que pueden cumplir requisitos para habilitarse como EPSEA’S, a la luz del artículo 32 ibídem.

Que, en garantía del principio de igualdad es indispensable que la presente reglamentación tenga criterios de discriminación positiva, con el fin de materializar una igualdad real entre todos los actores que pueden habilitarse como EPSEA’S para prestar el servicio de extensión agropecuaria.

Que sumado a lo anterior, la reglamentación existente en cuánto al término por el que se habilitan las EPSEA’S no permite una eficiente prestación del servicio de extensión agropecuaria. Ello, en la medida que, actualmente, las EPSEA se habilitan por el término de un (1) año para la prestación del servicio de extensión agropecuaria; término que resulta insuficiente para brindar el acompañamiento integral a los productores en los términos del artículo 24 de la Ley 1876 de 2017 y conforme a lo establece el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria.

Que la Resolución No. 132 de 2022, *“Por la cual se adopta el Plan Nacional de Asistencia Integral Técnica, Tecnológica y de Impulso a la Investigación, formulado en cumplimiento del punto 1.3.3.2 del Acuerdo Final”* establece que es necesario acompañar a los productores de manera permanente e integral para contribuir a la productividad efectiva. Esto, en consonancia con el periodo de implementación del Plan Departamental de Extensión Agropecuaria – PDEA y atendiendo al principio de gradualidad y temporalidad consagrado en la Ley 1876 de 2017.

Que como quiera que la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria va ligada a los PDEA para la ejecución de los proyectos de Extensión Agropecuaria, las EPSEA requieren contar con un término de habilitación continuo y permanente de más de un año a fin de garantizar en debida forma la prestación del servicio.

Que, para la ejecución de los proyectos de Extensión Agropecuaria, la(s) EPSEA requieren contar necesariamente con un término continuo y permanente que permita garantizar la prestación del servicio y lograr la productividad y competitividad del campo, toda vez que las producciones agrícolas muchas veces tienden a dar frutos en un periodo superior a un año.

Que, con el término de habilitación de la(s) EPSEA por un (1) año, se ha identificado que es insuficiente para que las EPSEA habilitadas brinden un acompañamiento técnico permanente, como lo establece el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria, cumplan con los objetivos contenidos en los PDEA que se proyectan para un cuatrienio y atiendan las necesidades de las distintas líneas productivas priorizadas por los entes territoriales; debido a que se abordan a través de proyectos cuyo horizonte es superior a un (1) año.

Que el actual término de habilitación debe ser ampliado con el fin de que las EPSEA implementen acciones que estén en consonancia con las consideraciones técnicas para la Prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, contenidas tanto en la Ley 1876 de 2017 como en el marco normativo que lo reglamenta y que permitan desarrollar un proceso de generación de capacidades más efectivo entre los productores de los territorios.

Que mientras se surten las etapas correspondientes en los procesos de contratación para la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, y en los cuales se presentan las EPSEA, se ha observado que cuando le son adjudicados dichos contratos, en ocasiones, su habilitación como EPSEA es inferior al plazo de ejecución del contrato adjudicado.

Que lo anterior representa un riesgo para la prestación del servicio público de extensión agropecuaria y el cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, los cuales rigen la contratación pública, y repercuten de manera

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”

negativa en el cumplimiento de principios presupuestales como el de anualidad de gasto público.

Que de conformidad con lo precedente, la Agencia considera que el término de vigencia por un (1) año para la habilitación como EPSEA para la prestación de este servicio público, resulta insuficiente, ya que los ciclos productivos y los horizontes de los proyectos productivos requieren, por parte de la Entidad prestadora, una mayor permanencia que permita el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, empoderándolos para mejores prácticas agropecuarias, por lo que se hace necesario y conveniente ampliar el término de vigencia de la habilitación de la EPSEA para la prestación del servicio de extensión agropecuaria a dos (2) años contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que contiene la decisión, en aras de garantizar una eficaz y eficiente prestación del servicio conforme a los principios constitucionales y a la normatividad legal y vigente.

Que, conforme a lo expuesto, se considera que el tiempo oportuno de habilitación de las EPSEA debe ser de dos (2) años.

Que es necesario derogar la Resolución No. 422 de 2019 y sus resoluciones modificatorias, y establecer una reglamentación completa que permita una eficiente prestación del servicio de extensión agropecuaria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto. Reglamentar los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria conforme con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, en relación con el procedimiento y los requisitos de habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria - EPSEA, y la elaboración, publicación y actualización del registro de EPSEA habilitadas para la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.

Artículo 2. Alcance. Lo dispuesto en la presente resolución deberá ser aplicado por las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria -EPSEA, que pretendan habilitarse ante la Agencia de Desarrollo Rural – ADR con fundamento en los programas, proyectos y demás elementos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, mediante el que se prevén los elementos mínimos que deben contener los planes departamentales de extensión agropecuaria PDEA.

Parágrafo 1. Las EPSEA habilitadas podrán prestar el servicio público de extensión agropecuaria en los diferentes departamentos del país.

En virtud del artículo 3 de la Ley 1876 de 2017, las acciones de la presente Resolución se ejecutarán con fundamento en los principios allí establecidos, en especial el numeral 3 mediante el cual se reconoce que las personas tienen características particulares en razón de su edad, género, etnia, situación de discapacidad, ingreso y/o nivel patrimonial o cualquier otra condición especial, como es el caso de la condición de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, al igual que las y los excombatientes de grupos armados ilegales que por sus condiciones definidas en el CONPES 3554 de 2008 estén en condiciones de reintegración, o en etapa de reincorporación, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 899 de 2017 y el CONPES 3931 de 2018, y futuros individuos que participen en procesos de dejación de armas en acuerdo con el Estado colombiano. Así las cosas, las personas con estas características podrán ser parte de las EPSEA o constituir las mismas bajo los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, como en el capítulo segundo de la presente Resolución.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 2. Las EPSEA habilitadas bajo las normas que por medio del presente acto administrativo se derogan, podrán continuar prestando el servicio conforme a la regulación anterior, sin perjuicio de que para la renovación de la habilitación deban acreditar los requisitos vigentes al momento de la solicitud.

CAPÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS DE HABILITACIÓN DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA-EPSEA

Artículo 3. Entidades prestadoras. - Con el fin de garantizar la calidad, efectividad, eficiencia y suficiencia en la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, podrán inscribirse en el registro de EPSEA, y ser habilitadas, las entidades de que trata el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, y en general, las personas jurídicas públicas o privadas, colegios agropecuarios que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria y acrediten el cumplimiento del lleno de los requisitos a los que refieren el artículo 33 de la citada ley y los artículos que integran el presente capítulo.

Parágrafo: Teniendo en cuenta la importancia de dinamizar la habilitación de los colegios agropecuarios como actores fundamentales en la extensión agropecuaria en los territorios, la Agencia de Desarrollo Rural realizará los procesos de acompañamiento a aquellos que estén interesados en habilitarse como EPSEA.

Artículo 4. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias. – Por idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias, se entiende el conjunto de capacidades con que deben contar los miembros del equipo que integra la entidad que pretenda habilitarse como EPSEA, para la ejecución de proyectos del Servicio Público de Extensión Agropecuaria en el marco de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria-PDEA, a partir de la gestión del conocimiento con pertinencia cultural y respeto a la autonomía, la autodeterminación y las formas de gobierno propio, investigación participativa y de capital social comunitario, así como el fortalecimiento organizacional de la población beneficiada con la prestación del servicio.

Las entidades aspirantes para constituirse en EPSEA, deberán contar con un equipo mínimo que en su estructura de conformación esté integrado por los siguientes perfiles:

- 1. Director:** Un (1) profesional titulado en alguna de las profesiones de los siguientes núcleos básicos de conocimiento definidos en el SNIES: administración; economía; contaduría pública; agronomía; biología, microbiología y afines; ingeniería agrícola, forestal y afines; ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; ingeniería agronómica, pecuaria y afines; medicina veterinaria; zootecnia; ingeniería administrativa y afines; ingeniera industrial y afines; antropología, artes liberales; sociología, trabajo social y afines; derecho y afines; ingeniería ambiental, sanitaria y afines; ingeniería química y afines, con tarjeta profesional vigente (si aplica), con título de posgrado en alguno de los siguientes niveles de formación: especialización universitaria; maestría; doctorado.
- 2. Coordinador de proyectos Agropecuarios:** Un (1) profesional titulado en alguna de las profesiones de los siguientes núcleos básicos de conocimiento definidos en el SNIES: agronomía; biología, microbiología y afines; ingeniería agrícola, forestal y afines; administración; economía; ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; ingeniería agronómica, pecuaria y afines; medicina veterinaria; zootecnia; ingeniería química y afines, con tarjeta profesional vigente (si aplica), con título de posgrado en alguno de los siguientes niveles de formación: especialización universitaria; maestría; doctorado.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”

- 3. Coordinador Administrativo y Financiero:** Un (1) profesional titulado en alguna de las profesiones de los siguientes núcleos básicos de conocimiento definidos en el SNIES: administración; economía; contaduría pública, ingeniería industrial y afines con tarjeta profesional vigente (si aplica), con título de posgrado en alguno de los siguientes niveles de formación: especialización universitaria; maestría; doctorado.
- 4. Coordinador de Procesos Asociativos y Comerciales con enfoque diferencial:** Un (1) profesional titulado en alguna de las profesiones de los siguientes núcleos básicos de conocimiento definidos en el SNIES: administración: economía, ingeniería administrativa y afines; ingeniera industrial y afines; antropología, artes liberales; sociología, trabajo social, ciencias sociales y afines; ingeniería química y afines, ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; psicología, Publicidad y afines, con tarjeta profesional vigente (si aplica), con título de posgrado en alguno de los siguientes niveles de formación: especialización universitaria; maestría; doctorado.
- 5. Coordinador Ambiental o agroecológico :** Un (1) profesional titulado en alguna de las profesiones de los siguientes núcleos básicos de conocimiento definidos en el SNIES: ingeniería ambiental, sanitaria y afines; geología, otros programas de ciencias naturales; ingeniero civil y afines; administración; ingeniería agrícola, forestal y afines; biología, microbiología y afines; ingeniería química y afines, Ingeniería agronómica, pecuaria y afines, agroecología, con tarjeta profesional vigente (si aplica), con título de posgrado en alguno de los siguientes niveles de formación: especialización universitaria, maestría, doctorado.
- 6. Asesor Jurídico:** Un (1) profesional titulado en derecho y afines, con tarjeta profesional vigente, con título de posgrado en alguno de los siguientes niveles de formación: especialización universitaria; maestría; doctorado.

Parágrafo 1: Para efectos de la habilitación, la EPSEA deberá demostrar que el personal mínimo propuesto cuenta con una vinculación vigente en términos laborales o contractuales, o acreditarse como socio o asociado de la entidad que pretende habilitarse. En todo caso, la EPSEA siempre garantizará contar con ese personal durante el período para el que fue habilitada o contratada.

Cuando la relación se demuestre a través de un vínculo laboral o contractual, se deben acreditar los siguientes elementos:

- a. Plazo de vinculación: al momento de la solicitud de habilitación, las EPSEA deben acreditar que el personal mínimo tiene una vinculación vigente hasta finalizar la habilitación.
- b. Objeto: se debe describir el objeto y/o actividades claramente establecidas del rol que se cumple dentro de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria de acuerdo con su perfil.
- c. Salarios u honorarios: se debe describir el valor de los honorarios o salarios del equipo mínimo de manera clara y demás emolumentos que de acuerdo con la vinculación correspondan. Propendiendo por garantizarle los derechos en la prestación del servicio público de extensión agropecuaria conlleva, con la claridad que el vínculo laboral o contractual es directamente con la EPSEA que los vincula.

Parágrafo 2: Para el cumplimiento de los requisitos del presente artículo se podrá aplicar la equivalencia de dos (2) años de experiencia profesional por el título de posgrado, adicionales a los definidos en la experiencia mínima, siempre y cuando se acredite el título profesional.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones"

Artículo 5. Experiencia en la prestación del servicio. Las entidades que pretendan habilitarse como EPSEA deberán acreditar que los profesionales mencionados en el artículo anterior cuentan con una experiencia mínima así:

1. Director: Experiencia profesional específica de tres (3) años en gestionar, planear, dirigir, ejecutar o coordinar proyectos agropecuarios, agroecológicos, pesquero, acuícola, Proyectos Forestales Productivos" y/o "Proyectos Forestales de Explotación o desarrollo rural.

2. Coordinador de Proyectos Agropecuarios: Experiencia profesional específica de dos (2) años en coordinación, ejecución y supervisión de proyectos agropecuarios, agroecológicos, pesquero, acuícola, Proyectos Forestales Productivos" y/o "Proyectos Forestales de Explotación o desarrollo rural.

3. Coordinador Administrativo y Financiero: Experiencia profesional relacionada de dos (2) años en formulación, planeación, ejecución y supervisión de proyectos; o en contratación, manejo operativo, logístico, contable.

4. Coordinador de Procesos Asociativos y Comerciales con enfoque diferencial: Experiencia profesional específica de dos (2) años en procesos y metodologías pedagógicas con comunidades, o acompañamiento o asesoría en el desarrollo asociativo y empresarial de organizaciones agropecuarias, agroecológicas que participan en procesos de encadenamiento comercial, gestión, acompañamiento o asesoría de encadenamientos productivos dirigidos al mercado, desarrollo de alianzas comerciales o gestión de estrategias de comercialización para empresas. El profesional deberá tener experiencia en incorporación de enfoques diferenciales en proyectos o programas, con el objetivo de motivar la participación justa, equitativa y diversificada de las mujeres campesinas, étnicas y rurales, jóvenes, población OSIGD rural, víctimas, firmantes de paz, niños, niñas y personas con discapacidad.

5. Coordinador Ambiental o agroecológico: Experiencia profesional específica de dos (2) años en formulación, coordinación, estructuración o desarrollo de planes, programas o proyectos de manejo ambiental o estudios de impacto ambiental tendientes a la sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos naturales, así como experiencia en acompañamiento a procesos de transición hacia la agroecología.

6. Asesor Jurídico: Experiencia profesional relacionada de dos (2) años en contratación estatal; derecho administrativo, derecho público, comercial, laboral o agrario.

7. Promotores rurales: Mínimo Tres (3) promotores rurales (campesino, étnico o agro) que cuenten con experiencia en procesos de formación, escuelas campesinas, escuelas de promotorías rurales, intercambio de saberes, acompañamiento técnico en sistemas productivos. La validación de la experiencia podrá ser certificada por juntas de acción comunal, resguardos indígenas, concejos comunitarios, asociaciones u organizaciones locales, entre otras.

Artículo 6. Capacidades para ejecutar los planes departamentales de extensión agropecuaria (PDEA). Las entidades que pretendan habilitarse como EPSEA deberán acreditar capacidad para la implementación de los proyectos de extensión agropecuaria, a través de los cuales se ejecutan los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria -PDEA, según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1876, se entenderán las capacidades humanas, técnico productivas, de mercadeo y comercialización, así como las capacidades sociales integrales y el fortalecimiento de la asociatividad, desarrollo empresarial, innovación, investigación y uso de las Tics, gestión sostenible de recursos naturales y desarrollo de

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”*

habilidades para la participación de los productores en la política pública sectorial, con que debe contar la entidad que pretende habilitarse como EPSEA. Los mecanismos para acreditar dichas capacidades se encuentran establecidos en los artículos cuarto y quinto del presente documento.

Artículo 7. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación- Las Entidades que pretendan habilitarse como EPSEA, deberán demostrar el siguiente vínculo comprobable:

1. Vínculo comprobable vigente: A través de contratos, convenios, alianzas o acuerdos vigentes con entidades de educación, de formación y/o de capacitación en el sector agropecuario, o con centros de investigación y de desarrollo tecnológico que adelanten actividades de ciencia, tecnología e innovación del sector agropecuario, aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional o la entidad que corresponda para cada caso, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Además de lo anterior deberán anexar la demás documentación requerida en los formatos e instructivos publicados en la página web de la ADR.

Para el caso de instituciones educativas que tengan dentro de sus programas actividades de ciencia, tecnología e innovación del sector agropecuario, aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional o la entidad que corresponda para cada caso, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente, bastará que esta condición se acredite mediante certificación que para tal efecto firme el representante legal o quien haga sus veces; y contenga los parámetros que para tal efecto se indique por la ADR a través del procedimiento establecido.

Parágrafo. Excepcionalmente y por una sola vez se permitirá que el vínculo comprobable sea reemplazado o suplido por una de las dos siguientes condiciones:

a. Vínculo finalizado: En caso de haber finalizado el vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación, de que trata el numeral anterior las entidades que pretendan habilitarse deberán presentar productos resultado de dicha vinculación, tales como documentos escritos con los resultados de las investigaciones y/o estudios, artículos de revistas, entre otros.

Este parámetro no aplica para las instituciones educativas, siempre y cuando mantengan dentro de su institución la vigencia de lo que trata el numeral primero de este artículo.

b. Vínculo del profesional: Si las entidades que pretendan habilitarse como EPSEA no cuentan con el vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación, este vínculo podrá ser soportado al menos por un (1) profesional del equipo donde se verifique que hace parte de un grupo de investigación, así como en acciones de formación y capacitación en temas agropecuarios y/o ambientales en los términos regulados por la ley.

Parágrafo. Las EPSEA habilitadas a través de uno de los dos literales excepcionales deberán acreditar para una nueva habilitación el vínculo comprobable no excepcional, es decir, contar con contratos, convenios, alianzas o acuerdos vigentes. Dicho vínculo vigente se acreditará mediante la documentación requerida en los formatos e instructivos publicados en la página web de la ADR, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

Esta condición deberá ser verificada por la ADR al momento de ser habilitada las EPSEA.

Artículo 8. Capacidad financiera. Las entidades que pretendan habilitarse como EPSEA deberán aportar los estados financieros, del cierre de la vigencia inmediatamente anterior o más recientes, suscritos por el representante legal y por el revisor fiscal o contador según el caso, con el fin de acreditar la siguiente capacidad financiera:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones"

1. Índice de Liquidez mayor o igual a 1.00 veces.
(Activo Corriente / Pasivo Corriente)
2. Índice de endeudamiento menor o igual al 85.00%
(Pasivo Total/Activo Total)

Artículo 9. Constitución y situación legal conforme. Quienes pretendan habilitarse como EPSEA, tal como se anuncia en el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haberse constituido legalmente como persona jurídica con un mínimo de 6 meses previos a la fecha de radicación de la solicitud de habilitación como EPSEA y presentar certificado vigente de existencia y representación legal actualizado. Para el caso de las entidades prestadoras que tengan mecanismos especiales de constitución, deberán aportar el documento de creación correspondiente, bajo los parámetros que le sean aplicables.
2. No encontrarse incurso en ninguna causal de disolución y/o liquidación, de conformidad con el régimen que le resulte aplicable.
3. Tener dentro de su objeto social o razón social, el desarrollo de actividades relacionadas en extensión agropecuaria o rural, y asistencia técnica agropecuaria.
4. Certificar que la entidad se encuentra al día en el pago de impuestos, parafiscales y de aportes al SGSS expedido por el revisor fiscal o contador y representante legal, según el caso, de conformidad con el régimen jurídico que le sea aplicable.
5. La Agencia de Desarrollo Rural revisará que los representantes legales de las Entidades Prestadoras de Servicio de Extensión Agropecuaria - EPSEA que pretendan habilitarse, no se encuentren en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de interés, establecidas en la constitución y en las normas legales vigentes. Para ello, revisará el boletín de responsables fiscales, el certificado de antecedentes disciplinarios, el certificado de antecedentes judiciales, el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, y demás fuentes que se consideren pertinentes.
6. La Agencia de Desarrollo Rural revisará que el personal a conformar el equipo mínimo de las EPSEA, no se encuentre en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de interés y que no hayan sido sancionados fiscal, disciplinaria y penalmente. Para ello, revisará el boletín de responsables fiscales, el certificado de antecedentes disciplinarios y el certificado de antecedentes penales; así mismo validará el certificado de antecedentes profesionales según el caso (COPNIA, COMVEZCOL, Junta Central de Contadores, Consejo Superior de la Judicatura, o el que aplique).

Parágrafo. Para el caso de Uniones temporales o consorcios, uno de sus integrantes podrá acreditar que dentro de su objeto social le permitirá realizar asuntos asociados a asistencia técnica o extensión agropecuaria, por otra parte, además, se contará la experiencia de unos de los integrantes de la Unión Temporal o Consorcio que consista en asistencia técnica o extensión agropecuaria dentro de los requisitos del proceso de habilitación de EPSEA.

CAPÍTULO TERCERO

REQUISITOS ESPECIALES PARA LA HABILITACIÓN DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA-UMATA, CENTROS PROVINCIALES DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL-CPGA.

Artículo 10. Requisitos. En consideración a que los municipios y distritos podrán crear Unidades Municipales de Asistencia Técnica (UMATA) y Centros Provinciales de Gestión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones"

Agroempresarial (CPGA) en los términos de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 1876 de 2017; para efectos de la habilitación éstas deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. IDONEIDAD DEL RECURSO HUMANO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DESARROLLO DE COMPETENCIAS:

1) Director: Un (1) profesional en áreas agropecuarias o profesiones afines con el sector agropecuario, medio ambiental o pesquero con tarjeta profesional vigente; así como experiencia en el sector agropecuario, medio ambiente o pesquero no menor de tres (3) años.

2) Coordinador de proyectos Agropecuarios: Un (1) profesional titulado en alguna de las profesiones de los siguientes núcleos básicos de conocimiento en: agronomía; biología, microbiología y afines; ingeniería agrícola, forestal y afines; ingeniería agroecológica y afines, administración; economía; ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; ingeniería agronómica, pecuaria y afines; medicina veterinaria; zootecnia, con tarjeta profesional vigente (si aplica), con título de posgrado en alguno de los siguientes niveles de formación: especialización universitaria; maestría; doctorado, con experiencia profesional específica de dos (2) años en coordinación, ejecución y supervisión de proyectos agropecuarios, pesquero, acuícola, forestal o desarrollo rural.

Parágrafo 1: Los profesionales señalados en los numerales 3, 4, 5 y 6 de los artículos cuarto y quinto de la presente Resolución podrán ser suplidos por personal de la(s) Administración(es) Municipal(es) correspondiente(s), siempre y cuando cumplan con los requisitos de idoneidad, de formación profesional y de desarrollo de competencias, descritos en los artículos cuarto y quinto de la presente resolución; para lo cual deberán aportar la documentación que acredite su vinculación laboral o contractual vigente.

Parágrafo 2: Las UMATAS podrán constituirse como Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), con el propósito de cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo segundo de la presente resolución, para habilitarse como entidades prestadoras del servicio de extensión agropecuaria - EPSEA.

Artículo 11. Capacidades para ejecutar los planes departamentales de extensión agropecuaria (pdea). Por capacidad para desarrollar o ejecutar los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria - PDEA con enfoque territorial, se entiende, entre otras, las capacidades humanas técnico productivas, de mercadeo y comercialización, así como las capacidades sociales integrales y el fortalecimiento de la asociatividad, desarrollo empresarial, innovación, investigación y uso de las Tics, gestión sostenible de recursos naturales y desarrollo de habilidades para la participación de las y los productores en la política pública sectorial, con que debe contar la Entidad que pretende habilitarse como EPSEA. Las entidades de que trata el presente capítulo, por su naturaleza, están orientadas a ejecutar los PDEA. Los mecanismos para acreditar dichas capacidades se encuentran establecidos en el artículo décimo del presente documento.

Artículo 12. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación. Las entidades de que trata el presente artículo, que pretendan habilitarse como EPSEA, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo séptimo de la presente Resolución.

Artículo 13. Capacidad financiera. Certificación expedida por el ordenador del gasto en el cual se indique que existe un rubro de inversión destinado a la línea de extensión agropecuaria y/o asistencia técnica.

Parágrafo. Con la aprobación de los Planes de Desarrollo Municipales, las asignaciones presupuestales deben apropiarse para dar cumplimiento a la Ley 1876 de 2017 que contempla el servicio público de extensión agropecuaria.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”

Artículo 14. Constitución y situación legal. Presentar el acto administrativo legal vigente de creación, bajo los parámetros que les resulten aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

REQUISITOS ESPECIALES PARA LA HABILITACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS, ÉTNICAS, INDÍGENAS Y POPULARES

Artículo 15. Requisitos. En consideración a que entidades sin ánimo de lucro, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, podrán habilitarse como EPSEA, en los términos del artículo 32 de la Ley 1876 de 2017; para efectos de la habilitación, éstas deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. IDONEIDAD DEL RECURSO HUMANO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DESARROLLO DE COMPETENCIAS

Por idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias, se entiende el conjunto de capacidades con que deben contar los miembros del equipo que integra la entidad que pretenda habilitarse como EPSEA, para la ejecución de proyectos del Servicio Público de Extensión Agropecuaria en el marco de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria-PDEA, a partir de la gestión del conocimiento, con pertinencia cultural y respeto a la autonomía, la autodeterminación y las formas de gobierno propio, investigación participativa y de capital social comunitario, así como el fortalecimiento organizacional de la población beneficiada con la prestación del servicio.

Las entidades aspirantes para constituirse en EPSEA, deberán contar con un equipo mínimo que esté integrado por los siguientes perfiles:

- 1. Líder General:** Líder campesino (a), étnico o popular con experiencia en procesos de formación, escuelas campesinas, escuelas de promotorías rurales, intercambio de saberes, acompañamiento técnico en sistemas productivos, acompañamiento a procesos de formación en componentes técnico-productivos o pedagógicos. La validación de la experiencia podrá ser certificada por juntas de acción comunal, resguardos indígenas, consejos comunitarios, asociaciones u organizaciones locales, entre otras.
- 2. Líder Agropecuario:** Líder campesino (a), étnico o popular con experiencia en procesos de formación, escuelas campesinas, escuelas de promotorías rurales, intercambio de saberes, acompañamiento técnico en sistemas productivos, acompañamiento a procesos de formación en componentes técnico-productivos o pedagógicos. La validación de la experiencia podrá ser certificada por juntas de acción comunal, resguardos indígenas, consejos comunitarios, asociaciones u organizaciones locales, entre otras.
- 3. Líder Administrativo y Financiero:** Un (1) profesional, tecnólogo técnico, titulado en alguna de las profesiones de los siguientes núcleos básicos de conocimiento definidos en el SNIES: administración; economía; contaduría pública, ingeniería industrial y afines con tarjeta profesional vigente (si aplica).
- 4. Líder de Procesos Asociativos y Comerciales con enfoque diferencial:** Líder campesino, étnico o popular con experiencia en procesos de formación, escuelas campesinas, escuelas de promotorías rurales, intercambio de saberes, acompañamiento técnico en sistemas productivos, acompañamiento a procesos de formación en componentes técnico-productivos o pedagógicos, además de contar con experiencia en enfoques diferenciales, priorizando aspectos de género,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones"

intergeneracional, trabajo con población en condición de víctima, entre otros. La validación de la experiencia podrá ser certificada por juntas de acción comunal, resguardos indígenas, concejos comunitarios, asociaciones u organizaciones locales, entre otras.

5. Líder Ambiental o Agroecológico: Líder campesino, étnico o popular con experiencia en procesos de formación, escuelas campesinas, escuelas de promotorías rurales, intercambio de saberes, acompañamiento técnico en sistemas productivos, acompañamiento a procesos de formación en componentes técnico-productivos o pedagógicos con énfasis en agroecología. La validación de la experiencia podrá ser certificada por juntas de acción comunal, resguardos indígenas, concejos comunitarios, asociaciones u organizaciones locales, entre otras.

6. Promotores rurales: Mínimo Tres (3) promotores rurales (campesino, étnico o agro) que cuenten con experiencia en procesos de formación, escuelas campesinas, escuelas de promotorías rurales, intercambio de saberes, acompañamiento técnico en sistemas productivos. La validación de la experiencia podrá ser certificada por juntas de acción comunal, resguardos indígenas, concejos comunitarios, asociaciones u organizaciones locales, entre otras.

Parágrafo. Para efectos de la habilitación, la EPSEA deberá demostrar que el personal mínimo propuesto cuenta con una vinculación vigente en términos laborales o contractuales, o acreditarse como socio o asociado de la entidad que pretende habilitarse. En todo caso, la EPSEA siempre garantizará contar con ese personal durante el período para el que fue contratada.

Artículo 16. Experiencia en la prestación del servicio. Las entidades que pretendan habilitarse como EPSEA deberán acreditar que el personal mencionados en el artículo anterior cuentan con una experiencia mínima así:

1. Líder general: Experiencia específica de tres (3) años en gestionar, planear, dirigir, ejecutar o coordinar proyectos agropecuarios, agroecológicos, pesquero, acuícola, Proyectos Forestales Productivos" y/o "Proyectos Forestales de Explotación o desarrollo rural.

2. Líder Agropecuario: Experiencia específica de dos (2) años en coordinación, ejecución y supervisión de proyectos agropecuarios, agroecológicos, pesquero, acuícola, Proyectos Forestales Productivos" y/o "Proyectos Forestales de Explotación o desarrollo rural.

3. Líder Administrativo y Financiero: Experiencia profesional relacionada de dos (2) años en formulación, planeación, ejecución y supervisión de proyectos; o en contratación, manejo operativo, logístico, contable.

4. Líder de Procesos Asociativos y Comerciales con enfoque diferencial: Experiencia específica de dos (2) años en procesos y metodologías pedagógicas con comunidades, o acompañamiento o asesoría en el desarrollo asociativo y empresarial de organizaciones agropecuarias, agroecológicas que participan en procesos de encadenamiento comercial, gestión, acompañamiento o asesoría de encadenamientos productivos dirigidos al mercado, desarrollo de alianzas comerciales o gestión de estrategias de comercialización para empresas. El profesional deberá tener experiencia en incorporación de enfoques diferenciales en proyectos o programas, con el objetivo de motivar la participación justa, equitativa y diversificada de las mujeres campesinas, étnicas y rurales, jóvenes, población OSIGD rural, víctimas, firmantes de paz, niños, niñas y personas con discapacidad.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”

- 5. Líder Ambiental o agroecológico:** Experiencia específica de dos (2) años en formulación, coordinación, estructuración o desarrollo de planes, programas o proyectos de manejo ambiental o estudios de impacto ambiental tendientes a la sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos naturales, así como experiencia en acompañamiento a procesos de transición hacia la agroecología.
- 6. Promotores rurales:** Experiencia en procesos de formación, escuelas campesinas, escuelas de promotorías rurales, intercambio de saberes, acompañamiento técnico en sistemas productivos. La validación de la experiencia podrá ser certificada por juntas de acción comunal, resguardos indígenas, concejos comunitarios, asociaciones, ONG u organizaciones locales, entre otras.

Parágrafo. Para todos los perfiles, serán reconocidos saberes empíricos y/o ancestrales no profesionales que permitan ejercer la diversificación de roles, tales como: conocimiento sobre el territorio, sus prácticas productivas y culturales; experiencia y conocimientos en cuidado y conservación ambiental; experiencia en la coordinación de proyectos socio comunitarios, conocimientos en pedagogía, etnoeducación, resolución de conflictos y construcción de paz, así como en la implementación del enfoque diferencial y de derechos humanos.

Lo anterior, con el objetivo de promover la participación justa, equitativa y diversificada de las mujeres campesinas, étnicas y rurales, jóvenes, población OSIGD rural, víctimas, firmantes de paz, niños y niñas, personas con discapacidad, así como la incorporación de medidas que aporten en el reconocimiento de la economía de cuidado señalada en el Art 84 de la Ley 2294 del 2023 como una actividad productiva en el sector agricultura y desarrollo rural, incluida además en el Sistema de Cuentas Nacionales según la Ley 1413 del 2010.

Artículo 17. Capacidades para ejecutar los planes departamentales de extensión agropecuaria (pdea).-Las entidades que pretendan habilitarse como EPSEA deberán acreditar capacidad para la implementación de los proyectos de extensión agropecuaria, a través de los cuales se ejecutan los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria -PDEA, según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo, se entenderán las capacidades humanas, técnico productivas, de mercadeo y comercialización, así como las capacidades sociales integrales y el fortalecimiento de la asociatividad, desarrollo empresarial, innovación, investigación y uso de las Tics, gestión sostenible de recursos naturales y desarrollo de habilidades para la participación de los productores en la política pública sectorial, con que debe contar la entidad que pretende habilitarse como EPSEA. Los mecanismos para acreditar dichas capacidades se encuentran establecidos en los artículos décimo primero y décimo segundo del presente documento.

Parágrafo. Se desarrollará por parte de la ADR un plan de acompañamiento y fortalecimiento de capacidades técnicas, financieras, administrativas y sociales con enfoque diferencial, el cual estará orientado a la EPSEA, con el objeto de acompañarla en la fase preliminar a la habilitación y en la ejecución de la prestación del servicio de extensión agropecuaria.

Artículo 18. vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación. Vínculo vigente o finalizado. A través de contratos, convenios, alianzas o acuerdos vigentes con entidades de educación formal o informal, de formación formal o informal y/o de capacitación en el sector agropecuario, medio ambiente, pesquero o acuícola, agroforestal, agroecológico o con centros de investigación y de desarrollo tecnológico que adelanten actividades de educación, ciencia, tecnología e innovación del sector agropecuario, medio ambiente, pesquero o acuícola, agroforestal, agroecológico.

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”*

vínculo del profesional: Si las entidades que pretendan habilitarse como EPSEA no cuentan con el vínculo comprobable vigente o finalizado con organizaciones de educación formal o informal, de formación formal o informal y/o de capacitación en el sector agropecuario, medio ambiente, pesquero o acuícola, agroforestal, agroecológico o con centros de investigación y de desarrollo tecnológico que adelanten actividades de ciencia, tecnología e innovación del sector agropecuario, medio ambiente, pesquero o acuícola, agroforestal, agroecológico; éste vínculo podrá ser soportado al menos por un (1) profesional del equipo mínimo donde se verifique que ha hecho parte en alguno de los procesos mencionados anteriormente.

Artículo 19: Capacidad financiera. Las entidades que pretendan habilitarse como EPSEA que menciona el presente capítulo deberán aportar los estados financieros, del cierre de la vigencia inmediatamente anterior o más recientes, suscritos por el representante legal y por el revisor fiscal o contador según el caso, con el fin de acreditar la capacidad financiera que será establecida conforme al artículo octavo de la presente resolución.

Artículo 20. Constitución y situación legal. Quienes pretendan habilitarse como EPSEA, tal como se anuncia en el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haberse constituido legalmente como persona jurídica con un mínimo de 6 meses previos a la fecha de radicación de la solicitud de habilitación como EPSEA, y presentar certificado vigente de existencia y representación legal actualizado. Para el caso de las entidades prestadoras que tengan mecanismos especiales de constitución, deberán aportar el documento de creación correspondiente, bajo los parámetros que le sean aplicables.
2. No encontrarse incurso en ninguna causal de disolución y/o liquidación, de conformidad con el régimen que le resulte aplicable.
3. Tener dentro de su objeto social o razón social, el desarrollo de actividades relacionadas en extensión agropecuaria o rural, y asistencia técnica agropecuaria.
4. Certificar que la entidad se encuentra al día en el pago de impuestos, parafiscales y de aportes al SGSS expedido por el revisor fiscal o contador y representante legal, según el caso, de conformidad con el régimen jurídico que le sea aplicable.
5. La Agencia de Desarrollo Rural revisará que los representantes legales de las Entidades Prestadoras de Servicio de Extensión Agropecuaria - EPSEA que pretendan habilitarse, no se encuentren en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de interés, establecidas en la constitución y en las normas legales vigentes. Para ello, revisará el boletín de responsables fiscales, el certificado de antecedentes disciplinarios, el certificado de antecedentes judiciales, el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, y demás fuentes que se consideren pertinentes.
6. La Agencia de Desarrollo Rural revisará que el personal a conformar el equipo mínimo de las EPSEA, no se encuentre en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de interés y que no hayan sido sancionados fiscal, disciplinaria y penalmente. Para ello, revisará el boletín de responsables fiscales, el certificado de antecedentes disciplinarios y el certificado de antecedentes penales; así mismo validará el certificado de antecedentes profesionales según el caso (COPNIA, COMVEZCOL, Junta Central de Contadores, Consejo Superior de la Judicatura, o el que aplique).

CAPÍTULO QUINTO

ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE EPSEA.

Artículo 21. Creación del registro. Créase el Registro de EPSEA, que será administrado y operado por la Agencia de Desarrollo Rural a través de la Dirección de Asistencia Técnica y que servirá como herramienta para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1876 de 2017.

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”*

Artículo 22. Solicitud de registro. Las entidades interesadas en habilitarse como EPSEA solicitarán su inscripción en el registro de la Agencia de Desarrollo Rural, mediante el diligenciamiento de la documentación requerida en los formatos e instructivos publicados en la página web de la ADR, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

Artículo 23. Evaluación para la habilitación. Para los efectos de la habilitación como Entidad Prestadora del Servicio de Extensión Agropecuaria - EPSEA, la Dirección de Asistencia Técnica de la Vicepresidencia de Integración Productiva de la ADR, evaluará la información, para lo cual contará con un término no mayor a quince días (15) hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la totalidad de la documentación e información establecida por la ADR.

En el evento en que el encargado de la evaluación de la información advierta que la misma no se encuentra con los requisitos establecidos en el capítulo segundo y/o en el capítulo tercero y/o cuarto, procederá a informar de tal circunstancia al solicitante y le requerirá para que adicione o corrija la información aportada. El solicitante tendrá un término de máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la solicitud de subsanación por parte de la entidad, los cuales podrán prorrogarse las veces que se considere necesario, cuando el solicitante así lo justifique por escrito y la entidad en la verificación de las subsanaciones considere que cumple con los requisitos establecidos para la habilitación.

Si el solicitante no justifica o no responde a las subsanaciones, corrección de la solicitud en evaluación, o no se hubiere aportado la totalidad de la información requerida, por parte de la Vicepresidencia de Integración Productiva - Dirección de Asistencia Técnica se le requerirá al solicitante dicha información, y si persiste la circunstancia de no justificación y/o respuesta por parte del solicitante se entenderá desistida la solicitud de registro y se procederá a su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, situación de la cual el solicitante será informado y/o comunicado por parte de la Dirección de Asistencia Técnica de la Vicepresidencia de Integración Productiva.

Artículo 24. Vigencia de la habilitación. Finalizada la evaluación del cumplimiento de los requisitos habilitantes se expedirá una Resolución motivada mediante la cual se habilitará a la EPSEA para la prestación del servicio de extensión agropecuaria hasta por dos (02) años contados a partir de la firmeza del acto administrativo en los términos establecidos por el CPACA.

Parágrafo 1. Para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria toda EPSEA deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), por tanto, para la prestación del servicio público de extensión agropecuaria las EPSEA deberán acreditar que el término de habilitación se encuentra vigente teniendo en cuenta lo señalado en el acto administrativo de habilitación, so pena de no poder prestar el servicio público de extensión agropecuaria.

Parágrafo 2. La Agencia de Desarrollo Rural, realizará el proceso de seguimiento sobre la permanencia de los requisitos de habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio Público de Extensión Agropecuaria-EPSEA habilitadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 41 de la ley 1876 de 2017

Parágrafo 3 La Agencia de Desarrollo Rural por medio de la Dirección de Asistencia Técnica en un término de dos (2) meses de antelación previo al vencimiento del término de habilitación de las EPSEA habilitadas verificará cuales EPSEA estarían próximas a vencerse e informará al representante legal de cada EPSEA tal circunstancia, en aras de que si lo requiere proceda a iniciar el nuevo trámite de habilitación.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 4. Previo al vencimiento del término de habilitación, las EPSEA podrán realizar la solicitud a la Agencia de Desarrollo Rural con una antelación mínima de veinticinco (25) días calendario para su nueva habilitación y con el fin de poder seguir prestando el servicio público de extensión agropecuaria para lo cual deberá cumplir los mismos requisitos establecidos por la Agencia de Desarrollo Rural.

Para el caso de las organizaciones populares, campesinas, étnicas, colegios agropecuarios, podrán renovar su inscripción en el registro en cualquier momento. En caso que hayan transcurrido más de seis (6) meses de vencido el anterior registro, deberán acreditar nuevamente el cumplimiento de los requisitos para la inscripción, plazo durante el cual podrán seguir prestando el servicio respectivo.

Artículo 25. Publicación del registro. La Agencia de Desarrollo Rural publicará el registro de EPSEA habilitadas en su portal web www.adr.gov.co para información y consulta de los interesados.

Artículo 26. Actualización. Cuando se produzca una actualización en la información suministrada por las EPSEA dentro del registro, éstas deberán informar sobre dicha circunstancia a la Dirección de Asistencia Técnica de la Agencia de Desarrollo Rural, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se presente dicha actualización.

Parágrafo. Una vez recibida la información actualizada por la EPSEA, ésta será evaluada por la Dirección de Asistencia Técnica respectivamente, a fin de verificar si cumple con los parámetros establecidos en la Ley 1876 de 2017 y en la presente resolución, y se realizará la actualización en el cargue de la herramienta dispuesta por la de la entidad, de la cual será informado y/o comunicado al interesado.

Artículo 27. Modificación. Cuando se requiera modificación de la Información suministrada por las EPSEA para efecto de habilitación, y con el fin de determinar la necesidad de realizar una nueva evaluación de los requisitos habilitantes a modificar, conforme lo establece el Capítulo Segundo de la presente Resolución, dicha novedad deberá ser informada a la a la Dirección de Asistencia Técnica de la Agencia de Desarrollo Rural, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se genere.

Parágrafo. Una vez recibida la información actualizada por la EPSEA, ésta será evaluada por la Dirección de Asistencia Técnica respectivamente, a fin de verificar si cumple con los parámetros establecidos en la Ley 1876 de 2017 y en la presente resolución, y se realizará la actualización en el cargue de la herramienta dispuesta por la de la entidad, de la cual será informado y/o comunicado al interesado.

Artículo 28. Seguimiento obligaciones. Serán obligaciones de las EPSEA habilitadas las siguientes:

1. Permitir, facilitar y aportar la información requerida para el seguimiento y evaluación de la EPSEA y de la prestación del servicio público de extensión agropecuario, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la ADR, las secretarías de Agricultura Departamental o quien haga sus veces y del Departamento Nacional de Planeación - DNP, en los términos de los Artículos 41 y 42 de la Ley 1876 de 2017.
3. Mantener vigentes los requisitos de la habilitación, de acuerdo con lo estipulado en el capítulo segundo y capítulo tercero de la presente resolución.
4. Ejecutar los proyectos de extensión agropecuaria en el marco de los PDEA y de la Ley 1876 de 2017.
5. Velar por la formación y capacitación del equipo que conforma la EPSEA para la adecuada prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. Las nuevas habilitaciones tendrán en cuenta la evaluación y calificación de la EPSEA, respecto de su efectividad, eficiencia, suficiencia, en la presentación del servicio.


Artículo 29. Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y publicación.

Artículo 30. Derogatorias. Las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 422 de 2019, 042 de 2020, 371 de 2020 y 111 de 2023 quedan derogadas a partir de la expedición del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO HIGUERA MALAVER
PRESIDENTE
AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR)**

Proyectó: Nubia Esperanza Carillo Hernández – Contratista Dirección de Asistencia Técnica. 

Mariana García Achury- Contratista Dirección de Asistencia Técnica 

Catherine Rivera Gómez- Contratista Dirección de Asistencia Técnica 

Revisó: David Esteban Pulido Arredondo- Director de Asistencia Técnica 

Aprobó: Tulio Alejandro Serrano López – Contratista Presidencia

Nicolás Andrés Guzmán Padilla – Contratista Vicepresidencia de Integración Productiva.